

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "AJUSTES PROYECTO DE EXTRACCIÓN".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

83

COPIAPÓ, 02 AGO. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 163, del 24 de agosto de 2016 (en adelante "RCA N° 163/2016"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Extracción de Minerales de Hierro en Distrito Pleito**", cuyo Titular es Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta con fecha 27 de abril de 2017, ingresada con fecha 03 de mayo de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Señor John McNab Martin, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Ajustes Proyecto de Extracción**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Extracción de Minerales de Hierro en Distrito Pleito**" recién citado.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 163/2016 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto “**Extracción de Minerales de Hierro en Distrito Pleito**”, cuyo titular es Compañía Minera del Pacífico S.A.
2. Que, con fecha, 03 de mayo de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “**Ajustes Proyecto de Extracción**”. Dichas modificaciones se describen a continuación:
 - El Proyecto se ubica en la Comuna de Vallenar, Provincia de Huasco, Región de Atacama.
 - Los cambios que se busca realizar mediante el presente Proyecto dicen relación con la provisión de suministros durante la fase de operación:

Abastecimiento de agua potable

- Se considera un sistema de abastecimientos localizado; esto es, emplazado en cada uno de los puntos de suministro, por lo cual se proyectan 5 estanques particulares con una capacidad total de almacenamiento de 25.000 L (25 m³), capacidad menor a la aprobada mediante RCA N° 163/2016 que contemplaba 30 m³, de acuerdo a la siguiente configuración:

Propuesta sector emplazamiento	Coordenadas UTM (WGS84)		Capacidad (L)
	Norte [m]	Este [m]	
Garita de control y acceso	6.763.421	299.371	2.000
Comedor y casa de cambio	6.763.481	299.481	8.000
Sector Talleres	6.763.445	299.175	5.000
Sector Operadores de Camiones	6.763.637	298.811	5.000
Sector Planta	6.763.631	298.674	5.000
TOTAL			25.000

El emplazamiento de estos estanques se encuentra dentro del área ya evaluada ambientalmente, con excepción del estanque del Sector Operadores de Camiones, el cual estaría aledaño a una distancia de aproximadamente 3 m del área evaluada para Planta de Procesamiento de Minerales.

Cabe señalar que esta solución, al descartar la construcción de estanques principales, representa menores excavaciones y trazados de tuberías, junto con

disminuir el riesgo de alteración del suministro en cuanto a calidad del agua potable. Finalmente, se precisa que este sistema de abastecimiento contará con todas las autorizaciones sanitarias vigentes, tanto para la construcción como para su funcionamiento.

Baño Sector Operador de Camiones

- Se considera la reubicación del baño “sector operadores de camiones” del área planta de procesamiento de minerales, ya que de acuerdo al avance de ingeniería de detalles, se confirmó un error en la ubicación de esta instalación, de acuerdo a las coordenadas presentadas en la DIA del proyecto original aprobado mediante RCA N° 163/2016. La nueva área de emplazamiento para esta obra se indica a continuación, en Datum WGS84 Huso 19:

Coordenadas propuestas Baño Sector Operador de Camiones	
Norte [m]	Este [m]
6.763.589,91	298.869,84
6.763.598,96	298.874,06
6.763.602,55	298.866,36
6.763.593,50	298.862,14

Este nuevo sitio de emplazamiento se encuentra dentro del área ya evaluada ambientalmente para el sector de Planta de Procesamiento de Minerales.

Suministro eléctrico

- Debido al avance de la ingeniería de detalle y de una optimización de los consumos proyectados, se requiere ajustar el número de generadores y el emplazamiento del generador N° 1, el cual se encuentra aledaño, y a una distancia aproximada de 8 m del área ya evaluada ambientalmente para el sector de Administración y Centro de Pesaje.

De acuerdo a esta nueva configuración, se requiere el empleo de 3 generadores de menor potencia a aquellos considerados en la RCA N° 163/2016; esto es, 2 de 20kVA y 1 de 60 kVA. A su vez, respecto al generador N° 1, se contempla un ajuste en su emplazamiento en el área de Administración y Centro de Pesaje. La nueva área de emplazamiento para este equipo se indica a continuación, en Datum WGS84 Huso 19:

Coordenadas propuestas Suministro eléctrico	
Norte [m]	Este [m]
6.763.453,12	299.246,63
6.763.460,07	299.249,31
6.763.463,00	299.241,69
6.763.456,01	299.239,02

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, Anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación consiste en reubicar y disminuir la capacidad de los estanques para suministro de agua potable; corregir la ubicación del baño para operadores de camiones; y reubicar y disminuir la potencia de los generadores eléctricos, lo cual no es una acción que esté tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

Que, por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de las modificaciones que se realizarán al proyecto original, no corresponden a una acción que estén tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación consiste en reubicar y disminuir la capacidad de los estanques para suministro de agua potable; corregir la ubicación del baño para operadores de camiones; y reubicar y disminuir la potencia de los generadores eléctricos, lo que se traduce en una disminución de los efectos ambientales del proyecto. Por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

6. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Ajustes Proyecto de Extracción" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Extracción de Minerales de Hierro en Distrito Pleito" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Ajustes Proyecto de Extracción", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerando N° 5 y N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor John McNab Martin, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



VOP/JES/SOP

Distribución:

- Sr. John McNab Martin, Representante legal de Compañía Minera del Pacífico S.A. Pedro Pablo Muñoz N° 675, La Serena.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Extracción de Minerales de Hierro en Distrito Pleito".
- Archivo SEA, ID PERTI-2017-1243

